

Señor,

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

ACCIONANTE: MARCELA OSPINA CARTAGENA.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Marcela Ospina Cartagena, identificada con cedula de ciudadanía número 1020411583, obrando en nombre propio con un interés legítimo, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** conforme al artículo 86 superior, por considerar indebida o sin fundamento la inadmisión de mi postulación en el concurso **“docentes y directivos docentes”** en el cual, me presente para el cargo de docente de humanidades y lengua castellana, es así pues, como se funda la presente reclamación en los siguientes hechos.

Con el fin de proteger los derechos fundamentales de **LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD REAL Y MATERIAL, DERECHO AL TRABAJO, EL DEBIDO PROCESO**

HECHOS

1. La CNSC hizo pública la convocatoria denominada “docentes y directivos docentes”.
2. En la cual me inscribí, por cumplir de lleno con todos los requisitos.
3. En el año inmediatamente anterior presente la etapa denominada prueba escrita, misma que se cumplió a cabalidad, permitiéndome avanzar en el mencionado concurso.
4. Con posterioridad, se inició la etapa denominada verificación de requisitos mínimos, que es allí donde se hace el estudio si el aspirante o concursante cumple con el perfil del cargo aplicado.
5. El aspirante debe tener una licenciatura en lengua castellana u otras opciones enmarcadas **en la resolución 003842 del 18 de marzo del 2022**, siendo estos los requisitos mínimos para el cargo de docente de humanidades y lengua castellana al cual aspiro.
6. El día 24 de agosto del 2016, adquirí mi titulación de **LICENCIADA EN LENGUA CASTELLANA**, en la Universidad de San Buenaventura.
7. En la misma fecha del hecho anterior se me entrego el acta de grado numero 605-2016, donde se hace constar el título profesional antes dicho.
8. Con posterioridad a la etapa de verificación de requisitos mínimos, la CNSC por medio del sistema SIMO, me notifica que no cumpla con los requisitos mínimos de educación, y como consecuencia de esto, no continuo en el proceso de selección.
9. Dicha decisión se torna indebida y manifiestamente contraria a la ley, ya que, si se cumplen totalmente todos los requisitos hasta la etapa cursada, y no se haya fundamento para no continuar en el proceso de selección.
10. La CNSC, basa su decisión en la falta de una firma en el acta de grado adjuntada como prueba del requisito mínimo de educación, constituyendo esto un **vicio subsanable**, ya que, es producto de un error, donde el aspirante puede adjuntar el acta de grado debidamente diligenciada. (artículo 83 superior, norma imperativa que

impone una carga al estado, donde se debe presumir la buena fe de los particulares en todas las actuaciones que se adelanten frente al aparato estatal).

11. El derecho se funda en principios tales como, la primacía de la realidad sobre las formas, y para el caso concreto la firma en el acta de grado es un simple formalismo que no le quita validez a la realidad (título de licenciada en lengua castellana) o en palabras de la corte suprema de justicia es un “exceso ritual manifiesto”.
12. Con fundamento en los anteriores hechos, se elevó reclamación ante la CNSC.
13. La CNSC ratifico su decisión.

DERECHOS VULNERADOS

1. Dignidad humana.

El artículo primero de la constitución política dice

*“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en **el respeto de la dignidad humana, en el trabajo** y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”* (negrilla del autor).

Lo anterior enmarca el denominado principio de la dignidad humana, que se torna un poco subjetivo a la hora de analizar, por lo que es necesario citar la sentencia T-881 del 2002, que dice que:

*Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (**vivir como quiera**). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (**vivir bien**). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (**vivir sin humillaciones**).*

De lo que se desprende el enunciado objetivo de la dignidad como principio y como derecho connatural.

2. Igualdad real y material.

Ahora bien, el artículo 13 superior dice que:

*Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y **gozarán de los mismos derechos**, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. **El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva** y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.* (negrillas del autor).

Es necesario destacar que por mandato constitucional todas las personas gozaran de los mismos derechos y además la norma superior citada, impone una carga al estado (CNSC), consistente en promover condiciones para lograr la igualdad real y efectiva.

Y para el caso en cuestión la CNSC debió informar de la ausencia de requisitos formales en el diploma adjuntado en la plataforma SIMO, para así subsanar en termino dicho requisito

formal, además **sin tener en cuenta la teoría, principio o aforismos de “la primacía de la realidad sobre las formas”** se ratificó la decisión de mantenerme por fuera del concurso.

Frente a temas similares la corte constitucional ha dicho que “exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas” (sentencia SU061 del 2018) y para el caso en concreto se materializa esta figura, ya que si bien la ley dice cuando un diploma es válido, y la CNSC fijo términos para presentar y adjuntar la prueba de competencia y formación (diploma), esta accionante adjunto el diploma dentro del término, pero por un error del Scanner no se tomaron los sellos y firmas lo que da lugar a la posibilidad de subsanar dicho error.

El diploma fue presentado dentro del término, pero en el mismo no se vean las firmas y sellos, nada obsta por permitir a esta concursante adjuntar con posterioridad el diploma en su integralidad. (en la respuesta dada por la CNSC frente a la reclamación no se toca este tema, y simplemente se dice que se presentó de manera extemporánea, el diploma se presentó en tiempo y se subsana con posterioridad).

3. Derecho al trabajo.

La carta constitucional enmarca también el derecho al trabajo como una garantía connatural del ser humano, donde “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas” (constitución política, 1991).

Al realizar una lectura e interpretación amplia del citado artículo, se puede afirmar que el derecho al trabajo es inherente al ser humano, pero no por eso cualquier persona puede aspirar a un cargo; se deben cumplir con unos requisitos mínimos y un perfil diseñado para el cargo a ocupar, y para el caso presentado, se cumplen los requisitos sustanciales, formales, de mérito y de conocimiento, por lo que la decisión de la CNSC de mantenerme por fuera del concurso es violatoria de derechos fundamentales, ya que se omite la “supremacía del derecho sustancial sobre el formal” y se deje en claro y probado que se cuentan con todos los requisitos solicitados para el concurso y la decisión tomada por la CNSC no tiene suficiente fundamento.

4. Debido proceso.

Como ya se ha expuesto anteriormente, la CNSC omitió llevar a cabo cargas impuestas por la constitución, en el marco de las garantías de los derechos fundamentales, tales como solicitar o permitir la subsanación del error, adjuntado el diploma en su integridad, no brindó el acompañamiento necesario en las etapas del concurso, presumiendo que todos los concursantes tenemos un manejo de los sistemas, pretermitió u omitió normas constitucionales tales como la primacía de la realidad sobre las formas, la supremacía del derecho sustancial sobre el procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, además de los artículos 1,13, 25, 26, 29, 53 y

relacionados de la constitución política de 1991.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar lo siguiente:

1. Se me reconozca el derecho fundamental del trabajo, la dignidad humana, la igualdad y el debido proceso.
2. Que como consecuencia de lo anterior se me reintegre en el concurso de méritos en la etapa siguiente a la verificación de requisitos mínimos, ya que como se probó cuento con el diploma que lo sustenta.
3. En subsidio de la anterior, solicito que se reinicie la etapa de verificación de requisitos mínimos con miras a garantizar los derechos antes mencionados y poder subsanar el yerro descrito.

MEDIDAS CAUTELARES.

1. Por tratarse de un concurso que se desarrolla en el tiempo, y sus etapas son perentorias, solicito que se decrete la suspensión del concurso hasta que se resuelva esta acción de tutela.

ANEXOS

1. Diploma y acta de grado.
2. Foto del resultado de la primera etapa.
3. Decisión por medio de la cual se dice que no se cumplen los requisitos de educación mínimos.
4. Reclamación frente a la decisión.
5. Respuesta a la reclamación.

CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y mismas causas con los mismos sujetos.

NOTIFICACIONES

MARCELA OSPINA CARTAGENA.

Correo electrónico: abogadoslegalpro@gmail.com

Celular: 314 689 97 55.

Dirección física: Carrera 67 #52C-12, interior 201, Bello.